

§. II.

PReg. El que enseñare, ò defendiere algunas de las Proposiciones siguientes condenadas por NN. SS. PP. Inocencio XI. Alexandro VII. y Alexandro VIII. en que incurre? R. Que incurre en Excomunion mayor *lata sententia* reservada à su Santidad; la qual Censura incurren tambien los que las predicán, imprimen, ò disputan, menos que sea Impugnandolas.

P. Es licito practicar alguna de dichas Proposiciones? R. Que no, por vno, porque están condenadas por escandalosas, improbables, y practicamente falsas. Lo otro, porque su Santidad manda con precepto formal de obediencia, que nadie las practique. Pero en la condenacion de dichas Proposiciones, no se pone Excomunion contra los que puramente las practican.

P. El que practicare dichas Proposiciones, quantos pecados comete? R. Suponiendo, que de dos maneras se puede practicar vna Proposicion condenada, *formaliter*, *vel materialiter*. Practicarla *formaliter*, es contravenir à la Proposicion condenada, haziendo juyzio, que aunque este condenada, es licito seguirla, y aun es probable *practicè*. Practicarla *materialiter*, es executar lo que en la realidad està condenado por malo, conociendo que peca, y que obra mal. Exemplo: Pedro hurta en necesidad grave, haziendo juyzio de que es licito hurtar en la tal necesidad, no obstante el que su Santidad lo tenga con-

denado; en que este caso Pedro practica *formaliter* la Proposicion condenada. Pero si hurtasse en la tal necesidad, conociendo que hacia mal, y que pecava, solo la practicaria *materialiter*, & *impropiè*.

Supuesto esto, digo lo primero, que el que practica *materialiter* la Proposicion condenada, comete dos pecados: vno contra obediencia, y otro contra aquella virtud, à que se opone la materia de la opinion, y solo peca conforme fuere la materia: V.g. el que hurta en necesidad grave, conociendo que peca, solo comete vn pecado de hurta.

Digo lo segundo, que el que practica *formaliter* la Proposicion condenada, comete pecado mortal de inobediencia al precepto del Papa, aunque la materia sea leve; y à mas de esto comete pecado de heregia, por quanto sienten, que el Papa yerra en casos pertenecientes al gobierno de la Iglesia, *in ordine ab bonis moribus*, en las quales procede como Pastor vniversal, y Cabeza de la Iglesia: y si la tal heregia fuesse mixta de interna, y externa, incurria en Excomunion reservada al Papa *intra Bullem Cœna, iuxta dicto tract. de Fide*: pero sino fuesse mixta de interna, y externa, no incurre en dicha Excomunion: como tampoco la incurria, si la heregia no fuesse formal.

Adviertase, que qualquiera que practicare *formaliter* alguna de las sesenta y cinco Proposiciones condenadas por Inocencio XI. debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; de fuerte, que el que sabiendo, no delatare al transgressor, in-

incurre en Excomunion mayor *lata sententia*, fulminada por el Santo Tribunal en su decreto de 24. de Julio de 1679.

§. III.

EXPLICACION BREVE de las Proposiciones Condenadas.

Y se explican primero las Condenadas por Nuestro Santissimo Padre Inocencio XI.

PROPOSICION I.

NO es licito en la administracion de los Sacramentos seguir la opinion probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura, sino es que lo prohiba la ley, el pacto, ò el peligro de incurrir en en grave daño. De donde solo se debe dexar de usar de la sententia probable en la administracion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.

Acerca de esta Proposicion, vease lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Que se condena en este Proposicion? R. Que se condena el seguir opinion solamente probable, y no segura, dexando la segura en lo perteneciente al valor del Sacramento: esto es, en orden à lo que pertenece à la materia, forma, è intencion del Ministro, en

quanto à lo esencial, ò requisitos esenciales de dicha materia, forma, è intencion. P. Queda condenado en dicha Proposicion el dezir, que seria solo pecado venial el seguir opinion probable, y menos segura del valor del Sacramento? R. Que no queda condenado esso; en sentir de Torrecilla, en la explicacion de dicha Proposicion *conclus 6.* Y la razon es, porque la Proposicion condenada dezia, que no era licito, y el que dize que es pecado venial, dize que es licito. Pero no obstante digo, que lo dicho seria pecado mortal, porque la irreverencia es grave: Torrecilla *ubi supra*. Vease Er. Manuel de Concepcion *tract. de de Pœnitent. quest. 8.*

P. Se condena en dicha Proposicion la sententia que dize, que puede el Ministro administrar el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y mas segura, quando al tal Ministro le ame-

naza peligro de muerte, ò grande daño de no hazerlo así, suponiendo, que la tal amenaza no es por desprecio del Sacramento? R. Que no queda esso condenado: y la razon es, porque la Proposicion condenada, habla generalmente, y no en caso preciso de urgente necesidad, como esta de que aquí hablamos. Y no solo esta sentencia no está condenada, sino que la tengo por probable: y la razon es, porque la urgente necesidad escusa de irreverencia al Sacramento, y haze que escuse de temeridad el exponerlo à riesgo de que sea puto, siendo tambien probable su valor. Ni esto es simular la administracion del Sacramento, porque el que simula el Sacramento, sabe de cierto, que no haze Sacramento, è intenta no hazerle, sino simularle, lo qual no sucede en nuestro caso. Diana p. 2. tract. 13. ref. 2. Enriquez lib. 1. cap. 9. num. 7. in glos. lit. B. Torrecilla ubi supra.

PROPOSICION II.

Probable juzgo, que puede el Juez juzgar segun opinion, aunque menos probable. Condenad.

Vease lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Podrà el Juez juzgar, segun opinion menos probable, quando la menor probabilidad es acerca del hecho, ò acerca del derecho? R. Que así en el hecho, como en el derecho, debe juzgar segun la opinion mas probable; de manera, que si vno de los litigantes muestra con mejores instrumentos, y pruebas, que la cosa le pertenece à él, debe el Juez

atender à él; y lo mismo, quando las opiniones son acerca del derecho, por quanto la ley, que habla del punto, tiene diversas interpretaciones; en este caso, debe juzgar tambien segun la mrs probable. Y dezir lo contrario en qualquiera de los dos casos está comprehendido en la condenación. Es sentencia comun, vease la Suma de Leandro pag. mihi 709.

P. Quando por ambos litigantes ay opiniones igualmente probables, podrá el Juez sentenciar por la que quisiere, sin contravenir à la condenación? R. Que no puede: y la razon es, ~~por que la Proposicion~~ Proposicion condenada no habla *directè* en el caso de igual probabilidad; pero se infiere de ella, por quanto la sentencia, que afirma, que en igual probabilidad puede el Juez dar la cosa à quien quisiere, es menos probable; y así el Juez, que figuiere essa opinion, sentenciaría segun opinion menos probable. Fray Manuel de la Concepcion, en la Suma de Leandro *ubi supra*. contra el P. Corella en la Practica *tr. 10. num. 22.*

P. En la condenacion de esta Proposicion se comprehenden, no solo las sentencias definitivas, sino tambien las interlocutorias, que se dan sobre algunos incidentes, con ocasion de la causa principal, antes que esta principal se dezida? R. Que se estiende à aquellas sentencias, que tienen fuerza de definitivas, como son aquellas, en que el Juez se declara por incompetente, ò se repelen los autos, impidiendo la entrada del pleyto, à otras cosas semejantes. Pe-

ro

ro en otros autos judiciales de examinar testigos, abreviar, ò promulgar los terminos, y cosas similes, que no son propriamente sentencias, ò juicios definitivos de las causas, báltará que siga sentencia probable, ni de esto habla dicha condenación; y la razon es, porque esso no es propriamente juzgar, y porque sería estrechar demasiado à los Juezes, y llenarlos de escrúpulos. Diego Hurtado *dissert. 3. num. 69.*

De donde infiere, que aviendos como ay, variedad de opiniones, sobre si vale la Inmunidad de la Iglesia al adultero, al sacrilego, al timoniaco, al blasfemo, al perjurio, al sodomita, al entredicho *ab ingressu Ecclesie*, al suspenso, ò excomulgado, al que mató al Clerigo, al que mató à su padre, al Religioso apostata de su Religion, al que aviendose escapado de las manos de los Alguaziles, ò aviendo quebrantado las Carceles se acogió à la Iglesia, al testigo falso, que fue causa de que alguno fuesse condenado à muerte, y otros semejantes, podrá el Juez seguir en estos puntos las opiniones, que verdaderamente sean probables, en orden à sacarle de la Iglesia, ò no, *adhuc* dexada la mas probable. En orden à las quales opiniones, vease Diana *part. 6. tract. 1.* por todo él, especialmente *ref. 26.* y otras partes de sus obras.

PROPOSICION III.

Generalmente, quando hazemos alguna cosa fundada en probabilidad intrinseca, ò extrinseca, aunque sea tenue, como no salga de sus ter-

minos de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.

Vease lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. En extrema necesidad, se podrá seguir en opinion de tenue probabilidad? R. Que sí; y la razon es, porque la necesidad urgente haze que sea grandemente probable, lo que fuera de ella solo se tendria por de tenue probabilidad, y esto por el peligro, que de lo contrario se seguiría. Thomas Sanchez *lib. 2. de Matr. dist. 36. n. 8. & lib. 1. Summ. cap. 9. n. 25.* Seto de Secreto, *membro 3. & 2. concl. 3.* y otros. Ni esta sentencia se comprehendè en la condenación; y la razon es, porque la Proposicion condenada habla generalmente, como consta de ella; y esta habla solo en caso de urgente necesidad, y está muy bien, que la Proposicion universal sea falsa, sin que sean falsas todas las particulas. Filguera sobre esta Proposicion tercera. Torrecilla sobre la misma. P. Se condena en dicha Proposicion el seguir opinion *probabiliter* probable? R. Que esso queda condenado en sentir del Padre Corella, y Filguera, pero lo contrario defiende Torrecilla *vide ipsos super istam 3. Propos.*

De lo dicho se infiere, que quando la opinion se funda en algun fundamento leve, ò ligero, y no grave, y de peso, ò en alguna autoridad extrinseca, tenue, ò de poca consideracion, no será licito el seguirla; y el dezir lo contrario absolutamente, está condenado. Por lo qual juzgo por

por comprendidas en esta condenacion las opiniones siguientes: v. gr. el dezir, que en las Temporas, y en las Vigilias de Pentecostes, San Lorenzo, y San Juan Bautista, no ay obligacion de ayunar; que las vbas no violan el ayuno, aunque se coman en cantidad; que se dà parvidad en el ayuno natural requisito para la Comunión; y que no obliga el ayuno hasta cumplir veinte y dos años; y que no obliga debaxo de pecado mortal el rezar vna Hora Canonica, siendo de las menores; y así de otras opiniones semejantes. Quien quisiere saber quienes son los Autores de estas opiniones, vea à Torrecilla *ubi supra*.

PROPOSICION IV.

El Infel, que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad. Condenada.

Vease el tratado de la Fè, donde se explican los pecados, que ay contra ella, y lo que es infidelidad positiva, y negativa. P. Què es lo que se condena en esta Proposición? R. Que aunque en muchas cosas podamos seguir opinion probable, dexando la mas probable; pero no en materia de Fe, por ser esta el fundamento de nuestra justificación. Por lo qual todo Infel, ora sea Gentil, Herege, ò Judío, tendrá obligacion à abrazar nuestra Fè, quando esta se le propusiere, como mas creíble, que todas las demás; y si no lo haze, comete pecado de infidelidad, y será Infel positivo. Y el dezir lo contrario à el-

to, es lo que formalmente se condena en la condenacion de dicha quarta Proposición.

PROPOSICION V.

No nos atrevemos à condenar, que pe- que mortalmente el que una vez solamente en el discurso de su vida hiziere acto de amor de Dios. Condenada.

PROPOSICION VI.

Es probable, que no obliga rigurosamente por si mismo el precepto de amar à Dios cada cinco años. Condenada.

PROPOSICION VII.

Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir.

Vease lo dicho en el Tratado de la Caridad, donde expliquè los tiempos, en que juzgo por mas probable, que obliga el precepto de amar à Dios. P. Què es lo que se condena en estas tres Proposiciones? Resp. Que lo que condenò Inocencio XI. en la Proposición quinta, es la opinion de algunos Doctores, los quales dezian, que sola vna vez en la vida avia obligacion de hazer acto de amor de Dios. Y en la sexta condena el dezir, que ni cada cinco años obliga este precepto. Y en la septima condena la opinion de los que dezian, que solo obligava este precepto,

to, quando nos debiamos justificar, y no avia otro camino para esso.

P. Se condena en dichas Proposiciones el dezir, que dicho precepto no obliga luego que entra el uso de la razon? R. Que no se condena esso; si bien juzgo, que dicho Precepto obliga in *ingressu morali usus rationis*, como enseña Santo Thomàs 1. 2. q. 89. art. 6. ad 3. & in 4. dist. 45. q. 1. art. 3. ad 5. & 24. de veritate, art. 12. ad 2. & q. 5. de malo, art. 2. ad 8. q. 7. art. 10. ad 8. à quien siguen todos los Thomistas, contra Durando, Suárez, Vázquez, Sanchez, el qual refiere à su favor à Bonacina, Villalobos, y otros. Vease el M. Prado *tom. 1. Theologia Mor. cap. 12. q. 3. §. 2.*

P. Se condena en estas Proposiciones la sentencià, que dize, que por fuerza de este precepto no està obligado el adulto à hazer acto de amor de Dios todos los años? Resp. Que no se condena esso, imò, ni se condena en dichas Proposiciones el dezir, que basta hazer acto de amor de Dios cada tres años: y rigurosamente hablando, tampoco se condena el dezir, que la obligacion de este precepto es de hazer acto de amor de Dios cada quinquenio, y no mas: pero esto es muy ancho, y tengo por muy probable la sentencià de Pedro Ledesma *tom. 2. tract. 3. cap. 5. conclus. 6.* el qual dize, que obliga al adulto todos los años este precepto, aunque esto le parece muy duro à Castro Palao *tom. 1. tract. 6. de Charit. disp. 1. punct. 4. num. 10.*

P. Se condena en estas Proposiciones la sentencià, que dize, que no

obliga este precepto in *articulo mortis* al que entonces se confiesa con atrición sobrenatural? R. Que no se condena esso: imò esta obligacion, aunque es probable, no es cierta, y la niegan Azor, Thomàs Sanchez, Palao, Lorca, y Villalobos, *apud M. Prado ubi supra. cap. 1. q. 5. §. 4. n. 16.* Advierto, que todo lo dicho se entiende de la obligacion directa de este precepto; porque indirecta, & per accidens obligará siempre, que nos instare algun otro precepto, el qual no pudieramos cumplir, sin hazer acto de amor de Dios.

PROPOSICION VIII.

Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no haga daño à la salud, pues puede licitamente el apetito natural usar de sus actos. Condenada.

Supongo, que si la comida, ò bebida es con daño leve de la salud, será pecado venial; y si fuere con prevision de daño notable, será pecado mortal; y la razon es, porque la caridad propia obliga à evitar esse daño.

Esto supuesto, digo, que el comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, aunque ningun daño haga à la salud, será pecado venial; y lo condenado es el dezir, que ni aun la culpa venial era. Y que sea pecado, consta de nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. q. 148. art. 1. ad 2. y la razon es, porque el comer, y beber hasta hartarse, es contra el modo debido de comer, y beber, y así es pecado de gula. Vease tambien Santo Thomàs en el

arr. 4. y que sea solo pecado venial, se prueba, porque el que así come, y bebe hasta hartarse, no pone el fin último en la comida, y bebida, como del caso presente se pone; sed sic est, que entonces la gula es pecado grave de gula, quando se pone el fin último en ella, como dize Santo Thomàs ubi supra, art. 2. Luego, &c. Para mayor inteligencia de esta Proposicion, veanse los Thomistas, con su Angelico Doctor 1. 2. quest. 13. art. 9.

PROPOSICION IX.

El uso del Matrimonio tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que de seis fines que pu. de tener la copula entre los casados; conviene à saber, el primero, bonum prolis; esto es, el conservar, y propagar la especie; el segundo, bonum fidei, que consiste en pagar el debito, y guardarse la fee, que se prometieron en el Matrimonio; el tercero, bonum Sacramenti; esto es, para significar la unión indisoluble de Christo con la naturaleza humana, ò con la Iglesia: lo quarto, la salud del cuerpo; el quinto, el remedio de la concupiscencia, ò evitar la incontinencia; y el sexto, el deleyte solo de dicho acto. De estos, pues, seis fines, solamente se prohibe el último en dicha condenacion, como consta de la misma Proposicion condenada. Por lo quales yà del todo cierto, que exercitar el acto conyugal, por solo el deleyte, es pecado;

pero no es pecado mortal, sino solo venial, como dize nuestro Padre Santo Thomàs in 4. dist. 31. quest. 2. art. 3. in corp. y con mas de cinquenta Autores, que cita, y sigue Sanchez lib. 9. de Matrimon. disp. 11. num. 4.

P. El uso del Matrimonio por los cinco fines primeros es licito? R. Que la copula conyugal tenuta por vno de los dos fines primeros, es del todo licita; y carece de culpa aun solo venial, como enseñan comunmente los Autores: en orden à los otros tres fines ay dificultad entre los Doctores, en orden à si es culpa venial la copula conyugal, tenuta por estos solamente. acerca de lo qual, vease Santo Thomàs in 4. dist. 21. q. 2. art. 2. Sanchez de Matr. lib. 9. disp. 9. & 10. & 11. Aversa de Matrimon. q. 21. sect. 6. Torrecilla sobre esta Proposicion 9.

PROPOSICION X.

No estamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal. Condenada.

PROPOSICION XI.

Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores. Condenada.

Vease el Tratado de la Caridad. P. Qué es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que se condena el dezir, que solo con socorrer exteriormente las necesidades del proximo, y tratar, y conversar con él, se cumple con el precepto de amar al pro-

ximo, aunque nunca se hiziese acto interior de quererle bien. Consta de las mismas Proposiciones. P. Estamos obligados à amar positivamente à cada proximo de por sí, y en particular? R. Que no; y así basta para cumplir con este precepto el amarlos à todos en general, y desearles la gloria; como bien Villalobos tom. 2. tract. 3. diffic. 5. num. 3. y exceptuando quando el amor especial fuesse necessario para evitar el aborrecimiento, ò para cumplir algun otro precepto.

P. Se condena en estas Proposiciones la opinion, que dize, que con el acto de amor de Dios super omnia, se satisface al precepto afirmativo de amar al proximo con acto interior, y formal? R. Que esta opinion queda comprehendida en la condenacion, en sentir del Padre Casiano de San Elias, verb. Amor proximi, 1. num. 67. y se funda, en que el amor de Dios no es amor formal del proximo, sino virtual. Al contrario el Padre Fray Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro part. 6. tract. 4. disp. 4. defiende, que dicha sentencia no queda condenada en dichas Proposiciones, lo qual prueba latamente. Vide ipsum.

Advierto, que en la condenacion de estas Proposiciones no se determina el tiempo en que obliga este precepto; y así no se condena el derecho, que solo vna vez en la vida, ò cada quinquenio obliga el amor positivo del proximo, segun que es distinto del amor de Dios. No obstante digo, que el precepto afirmativo de amar al proximo, obliga semel in anno, como se ha dicho de el precepto de

amar à Dios, ò à lo menos cada dos años, ò cada tres años, en sentir de Torrecilla, y Corella, sobre dichas Proposiciones. En orden al precepto negativo de no aborrecer al proximo, ya se sabe que obliga semper, & pro semper.

PROPOSICION XII.

Casi no hallarás en los Seglares, ni aun en los Reyes, cosa superflua à su estado; y así apenas ay quien esté obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo à su estado. Condenada.

Vease el Tratado de la Limosna. P. Qué es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que en dicha condenacion, vna cosa se supone, y otra se condena. Suponese, que se debe dar limosna de lo superfluo al estado; lo qual es cierto, siendo la necesidad extrema. Y siendo la necesidad grave, es sentencia comun, que ay obligacion debaxo de pecado mortal à socorrerla en el que tiene bienes superfluos; y el dezir lo contrario, hablando de la necesidad extrema, está condenado; y hablando de la necesidad grave, aunque no está condenado, lo tengo por improbable practice. Vease el Maestro Prado cap. 13. quest. 5. §. 2. Lo que expressamente se condena en esta Proposicion, es el dezir, que apenas en los Seglares se halla cosa superflua à su estado, y que así apenas ay quien esté obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla

de lo superfluo al estado: y que esto sea falsissimo, consta, porque muchos tienen muchas alhajas superfluas, y mucho dinero sobrado; y otros lo expenden malamente en juegos, y vanidades: y tambien porque dicha opinion deprimia escandalosamente el precepto de la limosna.

P. Se condena en dicha Proposicion la sentençia, que dize, que de lo necesario al estado no ay obligacion de hazer limosna al que padece necesidad extrema? R. Que no se condena esso, como consta de ella misma. Ni tampoco se condena la opinion, que dize, que en las comunes necesidades de los pobres mendigos, no ay obligacion de dar limosna, aun de lo superfluo al estado. Tampoco se condena la sentençia, que dize, que quando obliga la limosna, se satisface solo con mutuar, ò prestar al pobre lo que necesita para socorrer su necesidad; y es la razon, porque todas estas sentençias son muy distintas del caso de la Proposicion condenada. No es del caso presente examinar la probabilidad, ò no probabilidad de estas opiniones; y acerca de ellas, vease el Padre Maestro Prado *cap. 13. à quest. 3. vsque ad 7.*

PROPOSICION XIII.

Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarle de su muerte natural, pidiendo, y deseandola con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. Condenada.

PROPOSICION XIV.

Licito es desear la muerte del padre, con deseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien de quien la desea, à saber es, porque de ài le ha de venir una pingue herencia. Condenada.

P. Què es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que se condena el dezir, que no es pecado mortal el desear la muerte al proximo por algun bien temporal; como por algun emolumento, ò comodidad, ò por heredarle; condenase tambien la complacencia de la muerte del proximo, y la tristeza de su vida por el dicho motivo. Y la razon de condenarse todo esto es, porque siendo la vida el mayor de los bienes temporales, y las riquezas el infimo de los bienes temporales, es gravissimo desorden, y opuesto à la caridad, desear la muerte, ò alegrarnos de ella por nuestra conveniencia en qualquier hacienda; y si el tal deseo fuesse en orden à la muerte del proprio padre, tendria dos malicias graves, vna contra caridad, y otra contra piedad. P. Es licito en algunos casos desear la muerte à otro, ò algun otro mal? R. Que por otros fines extrinsecos, que sean de la gloria de Dios, y distintos del deseo de adquirir hacienda, ò emolumentos temporales, es licito en algunos casos desear mal al proximo, y aun desearle la muerte. V. gr. se puede desear à vn hombre sobervio, que Dios le embie pèrdidas de hacienda, para que refrene su sobervia. A vn blasfemo,

mo, ò perjuro, vna perlesia, tal qual convenga para que se enmiende. A vn deshonesto enfermedades, para que dexé sus deshonestidades. Tambien se puede desear con zelo de la Justicia, que los malhechores sean castigados, para que no pequen mas, y para escarmiento de otros. Es tambien licito alegrarle con la muerte de vn pecador escandaloso, porque no sea ocasion de pervertir à otros, desear la muerte à vn enfermo incurable, que padece muchissimo, porque se acaben sus trabajos. Tambien la doncella, que es fornicada de vn mancebo muchas vezes, podrá desear que cayga en enfermedad, para que cesse de perseguirla, ò que se muera, si no se ha de enmendar, porque en adelante no la venga, y haga caer en pecado. Tambien si vno te mueve pleyto injusto en cosa grave, podrás desearle alguna enfermedad leve, para que cayga en cuenta, y se enmiende. Tambien le serà licito à la muger, que vè à su marido, que la disipa sus bienes, desearle vna enfermedad leve, para que vuelva sobre si, y se enmiende. Y la razon de ser todo esto licito, como no se vicia por otra parte, es, porque quando se desea el mal de pena por el bien del alma, ò por algun bien temporal mayor, por el mismo caso le desea bien. Torrecilla en la *Suma tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 11.* De donde infero, que podamos desear vn mal de pena al proximo *sub ratione boni*; lo 1. por la gloria de Dios; lo 2. por el bien comun, y publico de muchos; lo 3. por el bien espiritual del mismo proximo; lo 4. por algun

bien nuestro honesto, ò vtil, que sea de mayor estimacion, ò à lo menos de igual estimacion à juyzio prudente, que el bien, cuya privacion desea: asì entiendo à Trulleneh *tom. 1. de expof. Decal. lib. 1. cap. 6. dub. 2.* el qual advierte bien, que no se ha de desear mayor mal, que el que fuere necesario para el fin bueno, que pretende, y que esse mal no lo ha de desear, *ut inferendum à se propria autoritate, sed ut inferendum à Deo, vel publica autoritate.*

De lo dicho infero, que podrá vno licitamente desearse à si mismo la muerte, diciendo condicionalmente, si conviene para la gloria de Dios, ò si conviene para el bien de mi alma, y tambien por razon de algun bien vtil, que en la estimacion moral sea de mayor aprecio, ò à lo menos de igual aprecio, que la vida; como con Soto, y Granados, y otros, dize Diana *part. 5. tract. 14. resol. 92.* Pero todo lo dicho ha de ser sin impaciencia, y enojos; porque desearlo con ira seria siempre culpable.

PROPOSICION XV.

Licito es al hijo alegrarse del parricidio del padre, cometido por si en embriaguez, por las grandes riquezas que de ài le vinieron en herencia. Condenada.

P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena la delectacion de parricidio, cometido en embriaguez. P. Quantas malicias ay en la tal delectacion? R. Que ay tres; vna contra caridad, por-